INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/477/2013/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/534/2013/III, IVAI-REV/542/2013/I E IVAI-REV/641/2013/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZONGOLICA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/477/2013/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/534/2013/III, IVAI-REV/542/2013/I E IVAI-REV/641/2013/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El catorce de mayo de dos mil trece, quince de mayo de dos mil trece, dieciséis de mayo de dos mil trece, ---------- en calidad de recurrente mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó cuatro solicitudes de acceso a la información dirigidas al Honorable Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, recayéndoles los números de folios: 00250713, 00234713, 00264413 y 00273613, consta en cada uno los acuses de recibo que corré agregados en el expediente, mismas que indican le sea entregada para su consulta vía INFOMEX-Veracruz y sin costos, desprendiéndose los siguientes planteamientos:

Folios de la solicitud 00250713:

> "…Relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración, y los que le fueron heredados…"
>
> "…Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros del cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados…"

Folio de la solicitud 00234713:

"…Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros del cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados…"

Folio de la solicitud 00264413:

"…Monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento, Relación total de la plantiílla de trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente, y con cuantos operaba la pasada administración es decir con cuantos la recibieron

Detallar si la plantilla laboral aumento o disminuyo

R relación de los apoyos otorgados en dinero o especie a personas físicas o morales en el año de 2013 especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos…"

Folio de la solicitud 00273613:

"…1- ¿cuantas solicitudes de información ha recibido en la actual administración detallando el año el numero (sic) y el periodo comprendido de 2010 al 2013 ejemplo (2010 (50 solicitudes) 20011 (30 solicitudes)
2- ¿cuantas heredo o le dejo pendiente la pasada administración?
¿Nombre del pasado jefe de la unidad de acceso a la información?
3- ¿cuantas (sic) de las solicitudes que recibió en la actual administración generaron un recurso de revisión?
4- ¿cuantas de las solicitudes de acceso a la información generaron multas y medidas de apremio?
5- ¿cuantos jefes de la unidad municipal de acceso a la información ha tenido la unidad de acceso a la información del periodo comprendido de 2010 a 2013
6- ¿cual es le monto o montos con los que se ha multado a su municipio por la no entrega de la información y que se deriva de los recursos de revisión presentados ` por los solicitantes que se le generaron. Especifique las cantidades y ya fueron pagadas Para el caso que haya sucedido así anexar el pago
7- ¿si su municipio en calidad de sujeto obligado, ha sido denunciado por incumplimiento de la no entrega de información
8- ¿cual es la solicitud de información que tiene rezagada la unidad es decir que no se ha atendido detallar fecha de recibimiento
9- ¿son renuentes, el cabildo y los órganos municipales ha entregar la información
10 - ¿trabaja a gusto dentro de la unidad de acceso a la información?
11- ¿cuales son los problemas que presenta actualmente su unidad para desempeñar su trabajo y cumplir con la ley?
12. ¿Esta de acuerdo con la ley 848 que regula la información del estado?
13- ¿que propone para mejorar su trabajo?
14 ¿considera que debe haber servicio civil de carrera dentro de sus funciones, es decir que hay continuidad en el cargo independientemente que venga otra administración?..."

II. En razón de que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el cinco de junio de dos mil trece y siete de junio del mismo año, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la Entidad Municipal.

III. El seis de junio de dos mil trece y diez de junio del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación

del Recurso de Revisión, en los cuales se acordó: tener por interpuestos los recursos de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en día y hora inhábil, formarle a cada uno el expediente respectivo asignándoles las claves: IVAI-REV/477/2013/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/534/2013/III, IVAI-REV/542/2013/I E IVAI-REV/641/2013/III; turnarlos a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. El diez de junio de dos mil trece, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/477/2013/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/534/2013/III, IVAI-REV/542/2013/I E IVAI-REV/641/2013/III y toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General de este Instituto decretó acumular los expedientes IVAI-REV/534/2013/III, IVAI-REV/542/2013/I E IVAI-REV/641/2013/III al correspondiente IVAI-REV/477/2013/II para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

V. El seis de agosto de dos mil trece, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, estando dentro del plazo ampliado emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema INFOMEX-Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes de acceso presentadas ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, sujeto obligado conforme artículo 5.1 fracción IV de la materia, por tratarse de un de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objetivo primordial reglamentar el ejercicio del derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envió de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible o que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

De esta manera, el acceso a la información pública debe entenderse como el derecho que posee cualquier persona para obtener y conocer no solo las funciones y atribuciones de las dependencias y servidores públicos, sino los resultados obtenidos por la gestión pública.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo anterior, y al existir omisión por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, la litis se constriñe en determinar la naturaleza de la información omitida, para efectos de que la misma le sea proporcionada al recurrente conforme a lo dispuesto en la norma jurídica.

CUARTO.- Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones III, IV, V, VI y IX, 4.1, 4.2, 6.1, fracción I, II, III y IV, 7.2, 8.1 fracciones II, IV, V, VIII y XXXI, 11, 12.1, 12.2, 26.1, 26.3 27, 29,1 fracciones II, III y IX, 56, 57, 58 fracciones I, II y VII, y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 9, 18 fracción XVI, 22, 35 fracción I, II y V, 36 fracción IX, 37 fracciones I y II, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 72 fracciones I,IV, V, VI, VII, VIII, IX,XII, XIV y XVI ,104, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 129, 185, 186.1 fracción XI Bis y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los lineamientos Séptimo, Octavo, Décimo primero y Vigésimo Quinto fracción a) y de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información

pública, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

De las actuaciones que fueron incorporadas en el sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de trece de junio de dos mil trece, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a las solicitudes de información de catorce de mayo de dos mil trece, quince de mayo de dos mil trece, dieciséis de mayo de dos mil trece, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes y con ello negó la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes: la falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, omitió hacer.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada

pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

La litis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la omisión en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral dos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral nueve de la ley citada, considera al Municipio de Zongolica, Veracruz, como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

Tocante a la información solicitada en el folio **00250713**, relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que fueron heredados, tenemos que el promovente requirió se proporcionara una relación de los asuntos municipales que se encuentran en litigio por despido, así como una lista de aquellos que les fueron heredados al municipio, solicitud de información a la cual el sujeto obligado esta constreñido a emitir respuesta, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Sindico Municipal, procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, así como representarlo legalmente.

No es óbice a lo anterior que de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.1 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información

reservada y confidencial, se considera información reservada las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado.

Sin embargo, dicha reserva no surte en el caso a estudio, porque suponiendo sin conceder que la entidad municipal enfrente algún procedimiento judicial o administrativo, la solicitud del promovente sólo está encaminada a conocer un listado de éstos asuntos, y que es procedente entregar, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es deber de la entidad municipal preparar una versión pública de la información que tenga el carácter de reservada, y además, los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, forman parte de la información que la entidad municipal debe generar por formar parte de la entrega recepción de su administración, de conformidad con lo ordenado en los artículos 185 y 186 fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente.

El sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente sólo la lista de aquellos asuntos en litigio por despido de su administración y los que fueron heredados, ésta deberá proporcionarse en la forma en cómo sea generada por el sujeto obligado, omitiendo cualquier dato respecto de los cuales deba guardar secrecía, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.I fracción III, 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, al formular la solicitud el promovente requirió bajo el folio **00234713**, consistente en relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros del cabildo y personal de confianza, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IV, toda vez que se relaciona con información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, y que tratándose de un Ayuntamiento, esta información la genera y conserva, el cual dispone:

> **"Artículo 8**
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta."

Motivo por el cual, es obligación de transparencia, que se encuentra coligada con el contenido del lineamiento Decimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> **"Décimo primero**. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) **Aguinaldo**;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público."
> **[Énfasis añadido]**

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del sujeto obligado, como lo es en el caso los depósitos, notificaciones o recibos de pago, donde constan sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, ésta es información pública que el sujeto obligado debe poner a disposición del solicitante o bien, expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, salvo lo previsto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

Por otra parte, la misma Ley señala el caso de excepción a la información confidencial, en el artículo 18, el cual señala que la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse de carácter personal y por tanto confidencial, por lo que la información solicitada es en principio de naturaleza pública.

En ese sentido, como la información de salarios, sueldos y remuneraciones, forma parte de las obligaciones de transparencia y es información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, el sujeto obligado no puede alegar que es información que en caso de difundirse pone en riesgo al servidor público o su patrimonio o que son datos personales, porque es información que en principio debe estar publicada en su página de internet; y

el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública.

Sin embargo, no pasa desapercibido para éste Consejo General, que los recibos de nómina contienen cierta información confidencial relativos a datos personales, entre las que se encuentra las claves informáticas o cibernéticas, códigos personales, entre otros, como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y firma autógrafa del particular; pero esto no es obstáculo para que los sujetos obligados cumplan con su obligación de acceso a la información, pues en todo caso deben entregar los documentos solicitados eliminando las partes o secciones donde conste la información confidencial, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley de la materia, sin que pueda eliminarse el nombre del servidor público, cargo, tipo y monto de las prestaciones que conforman el sueldo, deducciones que se aplican y su importe, y sueldo bruto o neto al ser información pública.

Son datos que asociados con el nombre de la persona, permiten la identificación de la misma, toda vez que, cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa a una persona que la identifica o la hace identificable. Le dan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Pero también describen aspectos más sensibles o delicados como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual entre otros aspectos.

Si bien toda persona tiene derecho a acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legitimo o justificar su utilización también es cierto que este derecho no es absoluto, sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica la protección a los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados, a lo que únicamente se puede tener acceso con el consentimiento expreso de su titular.

Respecto de la solicitud de folio **00264413**, monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al Ayuntamiento, constituyen información pública en razón de que se derivan de información relativa por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para lo anterior es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36 fracción IX, 72 fracciones I,IV, V, VI, VII, VIII, IX,XII, XIV y XVI ,104, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 todos de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que corresponde a los Ayuntamientos y en este caso al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se conforma con los bienes de dominio público municipal y por lo que le pertenezcan conforme a la normatividad aplicable, así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En tal aspecto, se faculta al Presidente Municipal en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Asimismo, la Tesorería Municipal tiene la obligación de determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, siendo facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal; determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios; imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia; ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado; informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico; y cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva.

Por otra parte en términos de lo dispuesto por los artículos 113 al 129 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es objeto del Impuesto Predial: I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y III. La propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto del impuesto incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Son sujetos del Impuesto Predial: I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales; II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales; III. Los copropietarios y los coposeedores; IV. Los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Son base del Impuesto Predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro. Dichos valores se modificarán cuando se dé cualquiera de los supuestos que señala el artículo 38 de la Ley de Catastro. Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que

resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal.

En este rubro corresponde al Presidente municipal, vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia, de igual forma es obligación de la Tesorería Municipal, determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, estando facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.

Se solicitó conocer la relación total de la plantilla de trabajadores de confianza y de planta que labora actualmente el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, actualmente y con cuantos operaba la pasada administración si aumento o disminuyo. Se trata de información pública de los sujetos obligados que deben proporcionar; en ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado debe proceder en consecuencia, dar respuesta de este punto al recurrente e informarle bajo su estricta responsabilidad si ha generado u obra en sus archivos la información solicitada correspondiente a todos sus empleados de confianza y de planta cuyo nivel jerárquico sea inferior a Jefe de Departamento o su equivalente, para que de ser afirmativo, proporcione al Requirente dicha información debe de entregarla, en la modalidad en que la haya generado u obre en sus archivos, y de ser el caso, previo pago de los costos de reproducción.

En relación a la lista o plantilla del personal, constituye información pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debe proporcionarse al solicitante. Información que es generada y debe ser resguardada por el sujeto obligado de conformidad con los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 186 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra disponen:

> "Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. **Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.**
>
> Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
> IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de **la plantilla de personal,** para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables.
>
> Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:
> IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos** de éste.
>
> Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que

> contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado.
>
> El Congreso del Estado podrá designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.
>
> Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser:
> VII. **La plantilla y los expedientes del personal** al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente…" **[Énfasis añadido]**

Debe el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, proporcionar la información solicitada sin excusa ni pretexto al recurrente, porque además de ser información pública, constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracción III de la Ley de la materia y lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; es ese sentido, es claro que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, que debe proporcionar la información debe inclusive mantener publicado en su portal de transparencia dicha relación total de los trabajadores, tal como lo indican los preceptos legales citados, para que sea del conocimiento público, sin necesidad de que medie solicitud de interesados.

En lo tocante a los apoyos otorgados en dinero o especie a personas físicas o morales en el periodo dos mi trece**,** se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y XXXI, 11, y 56 al 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genere o posea, sobre todo porque se refiere a las prestaciones que en dinero o en especie corresponda al mes de enero de dos mil trece a junio del mismo año, destinados por la Tesorería Municipal. Siendo que de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada Ayuntamiento contará con una Tesorería Municipal, la cual tiene dentro de sus facultades administrar los fondos municipales.

Motivo por el cual, es obligación de transparencia, que se encuentra coligada con el contenido de los lineamientos Décimo primero y Vigésimo quinto fracción a) de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por tratarse de documentos que contienen información tanto pública como confidencial deberá entregarse en términos acorde al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, se proporcionará únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales.

Finalmente en el folio **00273613**, el revisionista enfoca su solicitud de información a saber:

1- ¿cuantas solicitudes de información ha recibido en la actual administración detallando el año el numero y el periodo comprendido de 2010 al 2013 ejemplo (2010 (50 solicitudes) 20011 (30 solicitudes)
2- ¿cuantas heredo o le dejo pendiente la pasada administración?
¿Nombre del pasado jefe de la unidad de acceso a la información?
3- ¿cuantas de las solicitudes que recibió en la actual administración generaron un recurso d un recurso de revisión?
4- ¿cuantas de las solicitudes de acceso a la información generaron multas y medidas de apremio?
5- ¿cuantos jefes de la unidad municipal de acceso a la información ha tenido la unidad de acceso a la información del periodo comprendido de 2010 a 2013
6- ¿cual es le monto o montos con los que se ha multado a su municipio por la no entrega de la información y que se deriva de los recursos de revisión presentados `por los solicitantes que se le generaron. Especifique las cantidades y ya fueron pagadas Para el caso que haya sucedido así anexar el pago
7- ¿si su municipio en calidad de sujeto obligado, ha sido denunciado por incumplimiento de la no entrega de información
8- ¿cual es la solicitud de información que tiene rezagada la unidad es decir que no se ha atendido detallar fecha de recibimiento
9- ¿son renuentes, el cabildo y los órganos municipales ha entregar la información
10 - ¿trabaja a gusto dentro de la unidad de acceso a la información?
11- ¿cuales son los problemas que presenta actualmente su unidad para desempeñar su trabajoy cumplir con la ley?
12. ¿Esta de acuerdo con la ley 848 que regula la información del estado?
13- ¿que propone para mejorar su trabajo?
14 ¿considera que debe haber servicio civil de carrera dentro de sus funciones, es decir que hay continuidad en el cargo independientemente que venga otra administración?

Como se puede observar, lo solicitado por el revisionista en la presente solicitud de información, son planteamientos que por obligación de lo dispuesto en los numerales 26.1. 26.3, 27 y 29 de la ley de la materia, de manera correlacionada con los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, deberá emitir la respuesta a las interrogantes: uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho; porque la Ley en cita así lo regula.

Por lo anterior, la información solicitada es de naturaleza pública, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición los sujetos obligados atentos a los objetivos de la normatividad deben promover la máxima publicidad de los actos que realizan, por esta razón, el derecho de acceso a la información, no se puede constreñir a la consulta de la información, por el contrario a efecto de estar en concordancia con la normatividad debe proporcionarla en la modalidad requerida o si no pudiera por existir alguna imposibilidad fundar y motivar las razones.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cita.

En lo que respecta a los requerimientos: "…9- ¿son renuentes, el cabildo y los órganos municipales ha entregar la información; 10- ¿trabaja a gusto dentro de la unidad de acceso a la información? 11- ¿Cuáles son los problemas que presenta actualmente su unidad para desempeñar su trabajo y cumplir con la ley? 12- ¿Esta de acuerdo con la ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que regula la información en el estado? 13- ¿Qué propone para mejorar su trabajo? 14- ¿considera que debe haber servicio civil de carrera dentro de sus funciones, es decir que hay continuidad en el cargo independientemente que venga otra administración?...”

El pronunciamiento exigido por el recurrente solo se requiere a través del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que lo soporte, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos que dé respuesta a las pretensiones ahí descritas, deberá permitir su acceso en caso contrario deberá indicar esa circunstancia de forma expresa.

Se advierte que la pretensión del recurrente es que la entidad municipal como respuesta a sus cuestionamientos, emita opiniones, respecto de las cuales el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, no se encuentra constreñido a realizar, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de que los sujetos obligados emitan pronunciamientos u opiniones a partir de cuestionarios, sino que debe referirse a documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título en términos de la fracción VI, del artículo 3 de la Ley 848 de la materia.

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

No obstante y debido a que el sujeto obligado incumplió con la obligación de tramitar las solicitudes de información del hoy recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión y su acumulado que se resuelven, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la

modalidad requerida; por lo que el sujeto obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a las solicitudes y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al recurrente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Así, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al recurrente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con

una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30 por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el recurrente requirió que la entrega se efectuara vía Sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo**,** modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Finalmente para efectos al quedar debidamente fundamentada la naturaleza y existencia de la información requerida, deberá ser puesta a disposición de quien la solicita, toda vez, que en el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá dar respuesta a cada una de las solicitudes de información notificándole la existencia o inexistencia en su caso de la información requerida.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, que entregue respuesta y proporcione al solicitante en forma gratuita, mediante las solicitudes de información con folios 00250713, 00234713, 00264413 y 00273613, y dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico autorizada: ----------.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con folios 00250713, 00234713, 00264413 y 00273613 y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública entregar la información Pública, que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos